



BOLETÍN TRIBUTARIO - 058/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **PLAZOS ESPECIALES PARA DECLARAR Y PAGAR IMPUESTOS NACIONALES QUE ADMINISTRA LA DIAN: PERSONAS JURÍDICAS GRANDES CONTRIBUYENTES QUE A 31 DICIEMBRE 2018, PERTENECEN A DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS DE CÚCUTA, DIRECCIONES SECCIONALES IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA, MAICAO, VALLEDUPAR, ARAUCA Y DIRECCIONES SECCIONALES DELEGADAS DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE INÍRIDA Y PUERTO CARREÑO - [Decreto 651 del 22 de abril de 2019](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 054/19, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el referido decreto.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE SI EL CONTRATISTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RECIBE REMUNERACIONES POR DIVERSOS CONCEPTOS COMO TRANSPORTE, MANUTENCIÓN Y ALOJAMIENTO DENTRO DEL PAGO DE SU COMPENSACIÓN POR *SERVICIOS PERSONALES* ES DECIR PARTE DEL PAGO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, ESTE VALOR DEBERÁ SER CATALOGADO COMO INGRESO GRAVADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y, POR ENDE, PARTE DE LA CÉDULA DE *RENTAS DE TRABAJO***

Agregó la DIAN:

“Sin embargo, de ser estipulados estos conceptos como gastos a cargo del contratante y no integrarlos dentro del valor total de la compensación por la prestación del servicio pagado al contratista, no constituirán un ingreso



gravado para éste y, por ende, no harán parte de la base gravable de la retención en la fuente a título de renta.

(...)

En respuesta a su sexta pregunta, se precisa que la retención en la fuente a título de renta procede sobre todos los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso gravable; por lo tanto, la determinación de la base del recaudo anticipado del impuesto está constituida por el valor total del pago o abono en cuenta efectuado.

Con relación a la séptima pregunta, se indica que, si para el contratista el pago recibido es un ingreso gravable y deberá declararse; por ende, el mismo no podrá llevarse como gasto deducible. Lo anterior, teniendo en cuenta que los servicios personales no permiten una depuración de la renta detrayendo costos y gastos, ya que son entendidos como rentas laborales.

(...)

Para finalizar, el reporte de información exógena para el año 2018 y siguientes, este despacho concluye que estos deben reportarse bajo los conceptos y condiciones que se establezcan en cada una de las resoluciones que se prescriban para tal fin”.

Anexo: [Concepto 1442 del 21 de enero de 2019](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PODÍA NEGAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO RESPECTO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, PUES LA ACTORA PAGÓ EN SU CONDICIÓN DE USUARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN SUS ALMACENES, OFICINAS, ENTRE OTROS, EL TRIBUTO QUE LE ASISTÍA COMO USUARIO CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, HECHO NO CONTROVERTIDO POR LA DEMANDADA**

Al respecto subrayó:



“Por lo anterior, prospera el recurso de apelación y, en consecuencia, se anularán los actos demandados, puesto que la contribuyente ya cumplió con la obligación como usuaria consumidora del servicio, pues «no consulta el principio de equidad que el obligado tenga que tributar por el impuesto de alumbrado público por dos condiciones diferentes, a dos tarifas diferentes y bajo reglas igualmente diferentes».

(...)

Precisado lo anterior y de acuerdo con los convenios interadministrativos suscritos entre el municipio de Arauca y ENELAR E.S.P., se observa que la actora tiene a cargo el suministro de la energía para el alumbrado público, la facturación, liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, el cual debe ser incluido en la facturación del servicio público domiciliario de energía que ésta suministra a los usuarios del municipio. A su vez, el municipio le corresponde liquidar el impuesto a cargo de ENELAR por concepto de la “comercialización de energía”, para lo cual realizan un “cruce de cuentas” entre los valores que el municipio demandado le paga por el desarrollo del contrato a ENELAR y el valor del impuesto de alumbrado público a cargo de la actora.

(...)

Entonces, de acuerdo con lo demostrado en el proceso, a título de restablecimiento del derecho, la Sala ordenará la devolución de la suma de \$795.747.000, por ser el valor que pagó la actora, de acuerdo con el cruce de cuentas antes indicado.

*En relación con los intereses procedentes, conforme con la normativa tributaria y lo precisado sobre la materia por la Sala, se contemplan de manera especial los intereses que se derivan de la devolución del pago de lo no debido, según lo dispuesto en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y para el caso se determinan así: Intereses corrientes desde el 21 de febrero de 2012, fecha de notificación del acto que negó la solicitud de devolución, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Intereses moratorios, desde la ejecutoria de esta providencia, hasta la fecha en que se efectúe el pago”. **(Sentencia del 19 de marzo de 2019, expediente 22194).***



3.2 CONFIRMA QUE LOS VEHÍCULOS OFICIALES NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE QUE TRATA LA LEY 488 DE 1998 DEBIDO A LA AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO, LA TARIFA¹

Manifestó la Sala:

“Sobre este punto en particular, la Sala reitera el criterio expuesto en la sentencia de 21 de agosto de 2008, en la cual se precisó lo siguiente²:

“Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c, lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo.

Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley (artículos 150 [12], 287, 300[4], 313 [4] y 338 de la Constitución Política).

Y, si la Ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos fijar este elemento esencial en reemplazo del legislador, puesto que las asambleas son organismos administrativos (artículo 299 de la Constitución Política) y no pueden legislar; además, el legislador no las facultó para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales”. (Énfasis propio).

En consecuencia, los párrafos demandados en cuanto fijaron los plazos para declarar y pagar el impuesto de vehículos respecto de automotores oficiales, se tornaron en ilegales por el desconocimiento de los preceptos legales en que debían fundarse.

¹ Sentencia del 26 de septiembre de 2018, expediente 21927, C.P. Milton Chaves García; informada en nuestro Boletín Tributario No. 176/18

² Sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 15360 C.P. Héctor J. Romero Díaz



Conforme con lo anterior, procede la nulidad de las normas demandadas³ y prospera el cargo para el apelante.

Por otra parte, la Sala enfatiza en que la ilegalidad advertida y por la que se declarará la nulidad de las normas demandadas no radica en el régimen de exenciones del tributo como lo expuso el Tribunal, sino en la extralimitación en la que incurrió la Gobernación de Antioquia al señalar los plazos para la declaración y pago del impuesto respecto de vehículos oficiales que la Ley 488 de 1998 no gravó.

*La Sala precisa que en este asunto no se da un restablecimiento del derecho automático como lo señaló el Tribunal. Lo que se produce es el retiro de las normas anuladas del ordenamiento jurídico". **(Sentencia del 19 de marzo de 2019, expediente 22126).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de abril de 2019

³ Decreto 30 de 2000. Artículo 2, parágrafo; Decreto 364 de 2001. Artículo 1, parágrafo 1; Decreto 77 de 2002. Artículo 1, parágrafo 1; Decreto 510 de 2002. Artículo 1 parágrafo 1; Decreto 2107 de 2002. Artículo 1, parágrafo 1; Decreto 1948 de 2003. Artículo 1, parágrafo 1; Decreto 2597 de 2004. Artículo 1, parágrafo 1; Decreto 0181 de 2006. Artículo 1, parágrafo 1